

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200343581

Pág. 1 de 5

Bogotá D.C., 03-10-2014

Señor  
YESID ALBEIRO SANCHEZ SANDOVAL  
Carrera 11 No. 41-34  
Bucaramanga- Santander.

Asunto: Consulta sobre fabricación de ladrillos y comercialización de arcillas

En atención a su oficio radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 2014551031122 y recibido también por parte del Ministerio de Minas y Energía con el radicado 20145510371712, por medio del cual efectúa una consulta relacionada con algunos aspectos relacionados con la comercialización de arcillas para la fabricación de ladrillos, esta Oficina Asesora procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. *¿Puede una persona que viene desarrollando la actividad de fabricación de ladrillos y cuenta con las instalaciones y con los permisos ambientales, celebrar algún negocio jurídico con el constructor o titular de la obra o con la escombrera, para adquirir la tierra arcillosa que es removida o retirada para el desarrollo de obras civiles (privadas o públicas) para con ella fabricar ladrillos? ¿En el evento de no ser procedente solicito se sirva citar las normas legales que sustentan dicho- sic- prohibición desde las normas mineras, en el ordenamiento jurídico colombiano?*
2. *¿Por la tierra arcillosa que es extraída de una obra civil y que con base en ello, se ejecuta la labor de fabricación de obras de tierra más específicamente ladrillos, es una actividad que requiere contar con un título minero conforme a las normas mineras colombianas? ¿En el evento de requerir el título minero, cuál sería dicho título y cómo se haría el trámite para ello?*
4. *¿La tierra con arcilla una vez removida no con fines mineros, sino de construcciones y de obras civiles, tiene la calidad de ser propiedad del interesado de la obra y por lo tanto puede ser utilizada de manera libre en la actividad de fabricación de ladrillos debido a que dicho acto no es un acto de explotación minera, ni nació bajo un amparo de una licencia o contrato de concesión, sino bajo normas de urbanismo o construcción?*



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20141200343581

Pág. 2 de 5

En primer lugar, es importante tener en cuenta que el contrato de concesión minera según lo establecido por el mismo artículo 14 del Código de Minas constituye, declara y prueba el derecho que tiene una persona a explorar y explotar minas de propiedad estatal.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 685 de 2001 se entiende por mina el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útiles y aprovechables económicamente, ya sea que se encuentre en el suelo o en el subsuelo.

A partir de los conceptos anteriores, se tiene que si la actividad a desarrollarse no es la exploración y explotación de minas de propiedad estatal no se requerirá de un contrato de concesión minera.

Ahora bien, adicionalmente a lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas, la regulación minera establece:

“Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...).”

“Artículo 106. Plantas y procesos de beneficio. Quienes construyan y operen plantas e instalaciones independientes para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, e igualmente quienes se dediquen al proceso de joyería y elaboración de gemas, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería.”  
(Resaltado fuera texto)

En ese orden de ideas, el legislador estableció en favor de la industria minera el carácter de utilidad pública e interés social, el cual hizo extensivo a quienes operen y construyan plantas para beneficiar minerales, como se vislumbra del artículo 106 transcrito, al señalar que disfrutaran de las ventajas y prerrogativas que se consagran a favor de la minería.

No obstante, tales actividades, si bien gozan de las prerrogativas en favor de la minería, para su ejecución se encuentran sujetas al cumplimiento de obligaciones que se establecen en las normas ambientales, locales y mineras, orientadas a garantizar derechos constitucionales fundamentales, tal como lo establece el objeto del Código de Minas al señalar lo siguiente: “...estimular las actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismo y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de





explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro del concepto integral de desarrollo sostenible...”

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que “Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. (...)”

Por lo anterior, las disposiciones del Código de Minas, independientemente de si hay título o no, se hacen aplicables en las diferentes etapas de la industria minera, esto es, “prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales.”

Para el caso específico de la fase de transformación, como acabamos de señalar, la misma hace parte de la industria minera por disposición expresa del Código de Minas, el cual tiene su alcance y definición en el artículo 93 de la misma norma, de la siguiente manera:

Artículo 93. Plantas de transformación. Si fuere indispensable para efectuar los trabajos de explotación integrar al complejo industrial de extracción y beneficio, plantas de procesamiento, éstas se deberán incluir en el montaje a petición del interesado. En este caso, el período para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 74 de este Código.

Se entiende por transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural.”

Así pues, el Código de Minas otorga a los titulares mineros la potestad de implementar plantas de transformación, para efectuar los trabajos de explotación integral, en aquellos casos en que fuere indispensable, definiendo tal proceso como la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial.

Igualmente, desde el punto de vista jurídico la normatividad minera permite que la





transformación de minerales sea desarrollada por fuera del título minero cuando no sea indispensable para efectuar los trabajos de explotación, sin embargo, al ser una actividad que hace parte de la regulación minera, adicional a las normas territoriales, ambientales que la reglamentan, deberá realizarse dicha actividad teniendo en cuenta el desarrollo sostenible de los recursos minerales.

Por ultimo en cuanto a la adquisición y comercialización de minerales se debe tener en cuenta que el Código de Minas califica de ilícito el aprovechamiento del recurso minero bien sea en beneficio, comercialización o adquisición, a cualquier título, cuando este no se encuentre amparado por un título minero, por lo que señala en su artículo 30 que toda persona que suministre materiales deberán acreditar la procedencia lícita.

Por lo tanto, para realizar la actividad de transformación de minerales deberán realizarse amparadas por un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, o de no poseerlo acreditar la procedencia lícita de los minerales, de lo contrario la actividad seria ilícita, la cual es penalizada por el Código Penal .

Adicionalmente, deberá darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011 y sus decretos reglamentarios que creo el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM-, estableciendo la obligatoriedad de registrarse en el mismo a titulares que se encuentren en etapa de explotación como los comercializadores de minerales.

3. *¿Si conforme la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, una de las finalidades de las escombreras es lograr el uso adecuado de los materiales (entre ellos la tierra rica en arcilla) y compatible con los temas ambientales, por ello, es viable la utilización de la tierra removida en obras civiles para actividades de fabricación de ladrillos, antes de utilizarla en rellenos?*

De conformidad con lo expuesto y considerando que las arcillas se consideran minerales industriales, según lo previsto en el artículo 154 del Código de Minas, la utilización de esas tierras arcillosas para la fabricación de ladrillos deberá contar con título minero, teniendo en cuenta su utilidad y aprovechamiento económico. Ahora en caso de que se trate de escombros, esto es, como material de suelo, arena, arcilla o limo, inconsolidados encontrados como material de recubrimiento en las operaciones de minería a cielo abierto o el material estéril producido en una mina, como se definen en el Decreto 2191 de 2003 “Glosario Minero”, deberán disponerse en una



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20141200343581

Pág. 5 de 5

escombrera, considerando que allí se disponen los materiales o residuos no aprovechables (estériles) procedentes de las labores de extracción minera.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE VARGAS TORRES  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 0

laboró: MMMB

Número de radicado que responde: 20145510331122- 20145510371712

Revisó: AFVT.

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial( )